

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Mariana Cortés Espita.
Accionados:	Superintendencia Nacional de Salud y Otra.
Radicado:	No. 0500140030052023-0069400
Providencia:	Remite por competencia.

La señora **MARIANA CORTÉS ESPITA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **EPS SURA**, lo cual se logra deducir de la demanda y los anexos, por considerar vulnerados o amenazados los derechos constitucionales que invoca.

Analizada la solicitud que antecede, se advierte que se incoa, frente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y que carece el despacho de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, el cual establece: “**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:**

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...”. (Destacado con intención).

Importante es precisar para estos fines, que de acuerdo con, el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, “**INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER**

Auto: No Avoca por Competencia.

PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: “(..)2. Del Sector Descentralizado por Servicios: 2) Las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería...” (Destacado fuera del texto). Siendo pertinente indicar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Son entonces los Señores(as) Jueces del Circuito o con categoría de tales, a quienes les serán repartidas para la decisión, las acciones de tutela, que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, que es lo que para el caso prima, pues, aunque es evidente que se promueve además en contra de la EPS SURA, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en la norma copiada.

Viene de lo dicho, que corresponde a los Señores(as) JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) conocer de esta acción de tutela, por tratarse con la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD de un organismo del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por lo expuesto, este despacho declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, y, por lo tanto, se dispone remitirla con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Señores(as) Jueces del Circuito de Medellín (Reparto). Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por correo electrónico, en su defecto por un medio eficaz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por la señora **MARIANA CORTÉS ESPITIA,** en contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **EPS SURA,** por carecer este despacho de competencia.

2.-REMITIRLA con sus anexos, ante la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Señores(as) Jueces del Circuito de Medellín (Reparto).

3.-Comunicar lo resuelto a la parte tutelante, por correo electrónico, en su defecto por un medio eficaz.

CÚMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.